



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00445-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARIELA CORTÉS BELTRAN.**
Accionado: **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIELA CORTÉS BELTRAN** identificada con C.C 41.713.155, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifestó que lleva esperando la programación de una cirugía para mejorar su visión que se ha prolongado desde el 05 de septiembre de 2022, fecha en la que se le había asignado cita con un profesional de la salud, sin que se le resuelva su situación, generándole esta demora, afecciones emocionales y dificultades físicas de desplazamiento debido a la desmejora en su visión y su edad de 64 años.

Debido a lo relatado, solicitó que se le tutele su derecho a la salud y que en consecuencia se le ordene a las accionadas o a quien corresponda que se le suministre la programación de su cirugía de cataratas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA ADRES.**

2.- IMEVI S.A.S, a través de su representante legal, respecto de los hechos de la acción de tutela, en escrito visto a (pdf 10) manifestó que cuenta con los profesionales, con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta Mariela Cortes Beltrán. Que los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que han prestado la atención.

Luego indicó que de acuerdo con lo manifestado por la accionante, programan valoración en el servicio CONSULTA DE PREANESTESIA para el día 13 de junio de 2023, con el profesional Dr. Jaime Arguelles. Aclara, que se programará procedimiento quirúrgico una vez se cumpla con la valoración asignada y se cuente con el aval de anestesia, teniendo en cuenta que es un prerequisite para el procedimiento.

3.- COMPENSAR EPS., a través de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en respuesta vista a (pdf 12) del expediente, manifestó,

que, de acuerdo con las bases de datos de la EPS la usuaria Mariela Cortes Beltrán se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en calidad de cotizante pensionado del fondo Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES NIT 900336004 desde el día 2014-11-20, con modelo de atención Asistir Mosquera.

Indicó que de conformidad con lo informado por el proceso autorizador NO evidenció orden médica para realización de control por CLÍNICA DE CATARATAS, por lo cual escaló con la IPS IMEVI con el fin de que programen de manera prioritaria a la usuaria el servicio médico si contaba con ordenamiento médico, quienes le informaron lo resumido en la siguiente imagen:

Para IMEVI Salud Visual es muy importante conocer la experiencia de nuestros usuarios con nosotros, por tal motivo agradecemos su comunicación ya que ésta nos ayuda a seguir mejorando y poder así prestarles un excelente servicio.

Validando en aplicativo paciente con cita de Biometría ya realizada. Cita de preanestesia para el día 13 de junio a las 11:30 am en la Kra 7B bis 132-38. Fecha de cirugía sujeta a aval de preanestesia.

Igualmente, a través de comunicación dirigida a la dirección electrónica: macobe1958@gmail.com, del 15 de mayo de 2023 le indicó a la ciudadana accionante que: “Validando en aplicativo paciente con cita de Biometría ya realizada. Cita de preanestesia para el día 13 de junio a las 11:30 am en la Kra 7B bis 132-38. Fecha de cirugía sujeta a aval de preanestesia”.

4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial, señaló a través de respuesta al requerimiento constitucional que a la entidad que representa no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respecto del procedimiento solicitado por la accionante, refirió, que es importante indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo 2 de Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos:

1300	EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR O EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO
-------------	---

5.- ADRES, a través de apoderado judicial, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS COMPENSAR y IMEVI IPS**, mediante la cual informaron que programaron cita de preanestesia en favor del accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MARIELA CORTES BELTRÁN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.713.155, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han programado el procedimiento de cirugía de cataratas que lleva esperando desde el 05 de septiembre de 2022, fecha esta en la que tuvo la última programación.

2.- Ahora bien, de la revisión de las comunicaciones traídas a este proceso por las entidades accionadas, esto es, por **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI**, se evidencia, que la gestión de estas entidades dentro de este trámite de tutela, se ha generado agendamiento de cita de **PREANESTESIA** a la ciudadana accionante para el día 13 de junio de 2023 a las 11:30 am en la Kra 7B bis 132-38. La fecha de cirugía queda sujeta al aval de preanestesia.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

		
Paciente:	MARIELA CORTES BELTRAN	Documento
Médico:	JAIME ARGUELLES NORAMBUENA	41713155
Servicio:	CONSULTA DE PREANESTESIA	Valor a Cancelar
Consultorio:	ANESTESIA	\$ 0,00
Zona:	SALAS DE CIRUGIA IME	
Dirección:	KR 7 B BIS # 132 38 ED FOREST	
Observaciones: POR FAVOR PRESENTAR EXAMEN DE ELECTROCARDIOGRAMA Y GLICEMIA.*ESTIMADO USUARIO O PACIENTE DE IPS IMEVI LTDA*1.USTED DEBE TRAER ESTA BOLETA EL DIA DE SU CITA DE VALORACIÓN PREANESTESIA,2.SI EL PACIENTE ES MAYOR DE 65 AÑOS O PRESENTA ALGUNA DISCAPACIDAD DEBE VENIR ACOMPAÑADO POR UN MAYOR DE EDAD QUE CONOZCA SU ESTADO DE SALUD 3.DEBE TRAER LOS MEDICAMENTOS QUE ESTA TOMANDO ACTUALMENTE O SUS EMPAQUES EN BUEN ESTADO, CON EL NOMBRE LEGIBLE 4.NO TRAIGA NIÑOS EXCEPTO SI ES EL PACIENTE.TENGA PRESENTE QUE SI USTED NO		
Fecha y hora de la cita: 11:30 AM el Martes 13 de Junio del 2023		

4.- La conducta anterior de las entidades accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud del accionante, en el entendido que se ha autorizado el control de preanestesia, requisito este, previo a la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por la accionante.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIELA CORTES BELTRÁN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.713.155.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ